

DFC/sf

General Roca, 23 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**M.D.K. C/ A.L.N. Y P.S.E.D.C. S/ ALIMENTOS**", (**EXPTE. NRO. RO-03754-F-2025**) en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 20% de los ingresos de los abuelos con un piso no inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, de alimentos provisorios a favor de su hijo M..

Denuncia que el Sr. L.N.A. trabaja para la provincia en educación y la Sra. S.E.d.C.P. como cocinera en el Hospital.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 -

Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el presente se reclama la fijación de alimentos provisorios a los abuelos paternos del niño M..

De las constancias obrantes en los autos que corren agregados por cuerda: <.i.s.Times New Roman'; font-size: 14pt;">"M.D.K. C/' ARTEAGA, EZEQUIEL ELIASS.A.E.N.<.s.Times New Roman;.f.1.s.T.f.1.c.#. surge que se fijaron alimentos provisorios al padre del niño debiendo este abonar una suma mensual, en concepto de alimentos provisorios, del 20% de los sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso no inferior al 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Tal como se evidencia con las constancias de dicho trámite, el Sr. E.E.A. no ha cumplido con los depósitos de la cuota de alimentos provisorios, ello desde la apertura de la cuenta judicial en 2/3/2023 y hasta la actualidad.

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, que aún no se ha realizado la audiencia prevista en el Código Procesal de Familia, en función de la edad del niño M., la obligación alimentaria que surge del art. 537, 544, 668 C.C.yC. y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 10 % de los ingresos de la demandada Sra. D.K.M.D.4.y.e.1.d.l.i.d.d.S.LEONARDO SERGIO ARTEAGA, DNI 22.920.958, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818),** que deberán depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que se abrirá en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las

pruebas pertinentes. Todo ello supeditado al cumplimiento del obligado principal, expediente que deberá la actora instar. **ASI LO RESUELVO. NOT.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. D.K.M.D.4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia